



RADICADO No. 2020-00137-00 / EJECUTIVO POR ALIMENTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda. Pasa para proveer. Bucaramanga, 14 de julio de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora PASCUALA ORTIZ REYES -quien actúa en representación de su hija GABRIELA MARIANA ARENAS ORTIZ, en contra de GABRIEL ARENAS PRADA.

Revisada la demanda presentada, de conformidad con los Arts. 82, 84, y 422 del C.G.P., observa el Despacho que la misma debe adecuarse en lo siguiente:

1. Aclarar la pretensión PRIMERA LITERALES A, B, C en cuanto tratándose de obligaciones alimentarias de tracto sucesivo, estas deben ser puntualmente cuantificadas **-por el valor total de todas las cuotas adeudadas-, detalladas e individualizadas -por mes, año y valor de cada una-**, ello en atención a que su valor y fecha de causación es diferente para cada una de ellas.
2. Aclarar la pretensión PRIMERA LITERAL D teniendo en cuenta que en el Acta de Conciliación de fecha 25/09/2019 no se acordó valor por las mudas de ropa, sino el suministro de cinco (5) mudas de ropa completas (incluye ropa interior, exterior y calzado), dos (2) para junio, dos (2) para diciembre y una (1) para el cumpleaños de cada año, lo que conllevaría a una OBLIGACIÓN DE DAR. Por lo anterior deberá adecuar el poder.
3. Aclarar la pretensión SEGUNDA y TERCERA en razón a que se trata de obligaciones civiles sobre las cuales únicamente puede decretarse el interés legal establecido en el artículo 1617 del C. C.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora PASCUALA ORTIZ REYES -quien actúa en representación de su hija GABRIELA MARIANA ARENAS ORTIZ, en contra de GABRIEL ARENAS PRADA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

ASN

NOTIFICACION POR ESTADO
FISICO/ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO FISICO /ELECTRONICO N° **053** FIJADO HOY a las 8:00 A.M. Bucaramanga, **015 DE JULIO DE 2020.**


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaría